

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 5/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120200023601	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto confirmado	04/02/2021		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto resuelve solicitud Decreta interrupción proceso y ordena citar.	04/02/2021		
05615310300220190018600	Ejecutivo Singular	RAI LATINOAMERICA EU	AGRICOLA FLORCO S.A.S.	Auto requiere Presentacion liquidaciones de crédito	04/02/2021		
05615310300220190026100	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCIA RENDON	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto aprueba liquidación De costas	04/02/2021		
05615310300220200015100	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto resuelve solicitud sobre medidas (No se publica Art. 9 dto. 806/20)	04/02/2021		
05615310300220200021300	Ejecutivo Singular	MMEDICAL S.A.S.	EMMA SAS IPS	Auto pone en conocimiento Informes rendidos por las cámaras de comercio.	04/02/2021		
05615310300220200021800	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto rechaza demanda Por no subsanar falencias.	04/02/2021		
05615310300220200022400	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALO CASTAÑO VALDERRAMA	MARIA OLGA GUZMAN DE VALDERRAMA	Auto resuelve solicitud Corriega auto decreta medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	04/02/2021		
05615310300220210000300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S.	Auto inadmite demanda	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA TABARES QUINCHIA	Auto inadmite demanda	04/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Decreta la interrupción del proceso y ordena citar

Teniendo en cuenta la comunicación allegada, con la cual se adjunta certificado de defunción del demandado, señor NÉSTOR EMILIO NARANJO GARCÍA, y en tanto que éste no se encontraba actuando en el proceso a través de apoderado judicial o curador ad litem, se decreta la interrupción del presente trámite desde el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual se produjo la muerte del señor NARANJO GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

Por tanto, a fin de evitar nulidades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena notificar por aviso la presente providencia a la cónyuge o compañera permanente del finado, así como a sus herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, según sea el caso, adjuntando el mandamiento de pago y el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, otorguen y remitan a este despacho y a este trámite, poder otorgado a abogado que los continúe representando en el mismo, en su condición de continuadores de la personalidad jurídica del señor NARANJO GARCÍA.

Se advierte que, vencido el término anterior, se reanudará el trámite de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 160 del C.G.P.

Se exhorta a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso en las direcciones reportadas para notificar al señor NARANJO GARCÍA o en otra dirección conocida (que deberá informar al juzgado), siguiendo el trámite previsto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f96ab3d6185ace6613dbbf32cc4f62c23dce9297c73f53a5ed404d18192c**  
Documento generado en 04/02/2021 11:59:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00186 00
Asunto	Requiere presentación de liquidaciones de crédito

Revisadas las liquidaciones del crédito aportadas tanto por la parte demandada como de la parte demandante, así como sus respectivas objeciones, se tiene que dichas liquidaciones no se acogen al requerimiento hecho por este despacho judicial el pasado 2 de diciembre de 2020, y menos aún, se acogen a lo establecido en la sentencia. Por esta razón, se requiere nuevamente a las partes, tanto demandante como demandada, a fin de que alleguen a este despacho judicial las liquidaciones correspondientes a **cada una de las facturas**, y en las cuales se permita evidenciar la liquidación que se hace de cada factura **mes a mes, es decir, los intereses generados mes a mes**, y en la cual también deberá constar la manera como fueron imputados los abonos realizados y reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 2020. **Resulta necesario que las liquidaciones contengan la conversión en pesos** para el momento en que se impute el respectivo abono, a efectos de poder evidenciar la forma en que se imputa el abono y los resultados subsecuentes. Tampoco podrá incluirse la factura número 33 por cuanto la misma no fue reconocida en la sentencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362a7233359441398f3f8ece34392827dd4a814d1e905787cfed3c75a37a933d**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00261 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho (archivo 09 )	21.240.000.00
Solicitud registro documentos (archivo 02 folio 62 del expediente electrónico)	20.700.00
Solicitud certificado de libertad (archivo 02 folio 63 del expediente electrónico)	16.800.00
Honorarios secuestre (archivo 03 folio 04 del expediente electrónico)	300.000.00
<b>Total</b>	<b>21.577.500.00</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b60a74cc32387b7ea69ca78a5a1f8b9489ad8759dd2d4781fba7e6281a1ab9**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00213 00
Asunto	Pone en conocimiento informe rendido por Cámaras de Comercio

Se pone en conocimiento informes sobre medida cautelar rendidos por la Cámara de Comercio de Medellín y la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño (archivos 14, 15 y 18 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e6d33a67bc117162b3118b049f62e12070f9a9b598eb639d6397f62675955**  
Documento generado en 04/02/2021 10:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00218 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 20 de enero de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

*“- Deberá acreditarse la remisión física de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme dispone el artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica que conste en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **con constancia de recibido del correo manual o automática** (Decreto 806 de 2020, art. 8, inc. 3 y 4).”* (Subrayado y negrilla no originales).

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** <sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Negrillas y subrayas del despacho

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente un escrito mediante el cual se dice que se anexa constancia del envío de la demanda y sus anexos, situación que NO pudo constatar, pues no se aportó ningún elemento (constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos a alguna de las direcciones de la demandada), que permitiera confirmar que efectivamente se cumplió con lo establecido en la regla y lo exigido en el numeral 3 del auto inadmisorio.

Para el efecto, se precisa que el memorial mediante el cual la parte demandante pretende corregir el yerro puesto de presente consta en el archivo 05 del expediente electrónico y contiene 27 páginas, y en ninguna se puede apreciar la corrección echada en falta.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, y siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, por falta de corrección de todos los yerros señalados en el auto inadmisorio.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86067d9226c321620d8d1a265573173a0d6866595347179749a0a15e7dd4453a**  
Documento generado en 04/02/2021 10:56:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05148 40 89 001 2020 00236 01
Asunto	Confirma auto apelado

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 19 de octubre de 2020, notificado por estados del 20 de octubre de dicha anualidad y proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por considerarse que no se habían acatado los requisitos exigidos al momento de su inadmisión.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrimió que cuando el Juzgado dejó de lado el amparo de pobreza solicitado, le estaba dando más trascendencia a lo procesal sobre lo sustancial, habiendo varios pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Adujo, además, que las pruebas que le fueron exigidas en el auto inadmisorio reposaban en otra demanda llevada en ese mismo despacho y que no tenía en su poder.

Al respecto, se observa que por medio del auto del 19 de octubre de 2020 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, rechazó la demanda tras considerar que no se habían satisfecho los requisitos exigidos en proveído del 6 de octubre de 2020, mediante el cual se había inadmitido la misma.

Al analizar las manifestaciones del demandante, de cara a lo hallado en el plenario, se advierte que le asiste la razón, al menos parcialmente, al Juzgado de primera instancia, por lo que se explicará a continuación.

En el auto inadmisorio que data del 6 de octubre de 2020 se le exigió a la parte actora que allegara las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, que no se

hallaban en el expediente; que adecuara la demanda pues se presentaba una indebida acumulación de pretensiones; y que acreditara el derecho de postulación respectivo, esto es, la condición de abogado.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, cabe advertir que la petición de mejoras y gastos, se solicitó como subsidiaria, tal como lo ordena el artículo 88, numeral 2, del C.G.P., por lo que no resulta tan válido enrostrarle al demandante el contenido del numeral 3 de dicho artículo, pues nada es óbice para que tales pedimentos se procesen por la senda de un proceso verbal.

Adicional a lo anterior, no se estima que fuera del caso rechazar la demanda, exigiendo un nuevo requisito que el demandante ignoraba, como es el juramento estimatorio mencionado en el auto apelado, pues ello atenta contra el derecho de contradicción y de defensa del actor, tomándolo por sorpresa una decisión que no tenía la posibilidad de cumplir, por tratarse de un rechazo, y no de una inadmisión frente a tal requisito. Lo anterior, además, contraría lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., que previene que el rechazo de la demanda sólo puede producirse por la no corrección de los errores enrostrados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, en relación con el amparo de pobreza, se estima que le asiste razón al juzgado de primera instancia, pues por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía que exige derecho de postulación, el poder resulta ser un anexo necesario en los términos del artículo 84, numeral 1, del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 73, ibidem, y artículos 25 y 28 del Decreto 197 de 1971, y si el demandante no estaba en capacidad de atender los gastos del proceso, lo que debió hacer fue solicitar el amparo de pobreza, previo a la presentación de la demanda, que indefectiblemente debería estar suscrita por abogado titulado, pues presentarla en causa propia NO es una facultad que permita la Ley en estos casos, so pretexto de que en su texto se solicitó el amparo.

Lo anterior resulta suficiente para afirmar que, al menos parcialmente, no se cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio y, por tanto, era del caso rechazar la demanda.

Colofón de lo anterior, la decisión no podrá ser otra distinta a confirmar la providencia apelada, por lo expuesto en precedencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto del 19 de octubre de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417ef2243d289dfec19e8a87c546106437fb65fde0e8e57faddac5bbe7e86f9e**  
Documento generado en 04/02/2021 10:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00003 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse la dirección física de la sociedad demandada, pues en el acápite respectivo se indica que una de ellas es *“calle 38 No. 10C-288, oficina 929 Medellín”*, cuando en el certificado de existencia y representación legal de aquella, la que figura es carrera 30 No. 10C-288, oficina 929, Medellín.
2. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico a la apoderada.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “pantallazo”- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de



2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

3. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

#### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6907237ac306db6f4475bb1fb936f0eb6fc62175777b35558c74558bceec428a**

Documento generado en 04/02/2021 10:56:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00007 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se advierte que varios documentos allegados (páginas 37 a 46, 59 a 64, 66 a 73, 83 a 85 y 105 a 106 del archivo 01) se encuentran ilegibles, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4957cbc2b8ddc55000e3ea287b2da833ff79e2aea441ee950afc3e0522374c1**  
Documento generado en 04/02/2021 10:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>